

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001 33 31 712 2011 00 259 00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
ACCIÓN	EJECUTIVO

Resuelve el Despacho recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda y ordenó:

“Previo a dar trámite a la solicitud, se hace necesario:

1. *Por secretaria, se le asigne un nuevo radicado, pues se trata de un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial.*
2. *La entidad demandante aporte, en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.:*
 - a. *Un poder especial que faculte a su apoderado para tramitar el proceso ejecutivo.*
 - b. *Allegue copia auténtica de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su constancia de ejecutoria. Pues las allegadas corresponden a copias simples.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el Despacho en el auto recurrido incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y desconoce el precedente judicial contenido en el auto del 25 de julio de 2016 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 Número interno 4935-14, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Lo anterior, porque lo único que se requiere para tramitar el proceso ejecutivo derivado de la condena contenida en la sentencia judicial proferida en el mismo expediente es la presentación de un escrito ante el juez de conocimiento en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, sin necesidad de aportar el título ejecutivo, ya que obra en el proceso ordinario cuyo expediente se encuentra en su poder

y menos aún puede exigirse un nuevo poder cuando la calidad de apoderado judicial se ostenta desde el proceso ordinario, resultando innecesarias tales exigencias.

Asimismo, sostuvo que, en la providencia antes citada, el Consejo de Estado también señaló que el acreedor que pretenda la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, puede escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.
- ii) Mediante la formulación de una demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.
- iii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que proceda a cumplir inmediatamente con su obligación. Si se realizó en tiempo la solicitud, el juez librará un requerimiento judicial.

Indicó que, además, en dicha providencia si la opción elegida por el acreedor era la de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no sería necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. Y que la opción tomada por la entidad actora era la de iniciar un proceso ejecutivo, presentando escrito a continuación del proceso de repetición, por lo que no era necesaria la exigencia de las copias auténticas de las sentencias que sirven de título ejecutivo, ni su constancia de ejecutoria, como tampoco un nuevo poder especial, pues todo eso ya obraba en el expediente que se encontraba en poder del Juzgado.

Igualmente afirmó que el poder especial otorgado para adelantar el proceso ordinario, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, se extendía al proceso ejecutivo, en razón de la solicitud de ejecución de la obligación contenida en la sentencia judicial.

Por lo que considera que el auto recurrido no solo incurre en una excesiva ritualidad procedimental, sino que además desconoce el precedente judicial arriba mencionado y vulnera los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, por lo que, en su criterio, se debe revocar el auto y librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad. El recurso se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo tanto, su ejercicio se hizo en tiempo.

En cuanto a la vulneración del precedente judicial. Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha definido como precedente la sentencia o conjunto de sentencias, anteriores al caso objeto de estudio que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades al momento de emitir un fallo¹. Para determinar cuándo una sentencia -o varias sentencias- constituye precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios: a) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; b) que la *ratio decidendi* resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; c) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.²

La providencia invocada por el recurrente como precedente judicial es el auto del 25 de julio de 2016 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 Número interno 4935-14, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Así las cosas, la providencia invocada por el actor, no se puede equiparar a un precedente judicial, pues no corresponde a una sentencia con las características antes descritas y, por lo tanto, no existe la vulneración alegada.

En punto de las copias auténticas y la constancia de ejecutoria, es preciso indicar que el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este mismo sentido el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, es claro que las sentencias judiciales son títulos ejecutivos que pueden demandarse para procurar por su cumplimiento.

¹ Sentencia de unificación SU- 053 de 2015.

² Sentencia de tutela T- 292 de 2006, reiterada por la sentencia de unificación SU- 053 de 201

Ahora, para resolver la solicitud conforme con la cual el apoderado de la parte actora sostiene que no le es dable al despacho solicitar copias auténticas de las providencias base de la ejecución, y por lo tanto, es necesario citar *in extenso* lo manifestado por el Consejo de Estado³ en auto del 29 de agosto de 2016:

“Esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

2.1. Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza legítima y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó:

‘No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales para su admisión trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como en los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011-nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (subrayado fuera del texto)

De lo que se colige, que la Ley 1564 de 2012 dio valor probatorio a las copias simples, pero de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Ahora, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento y se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, así lo establece el artículo 244 del Código

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. Concejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. Rad 250000-23-36-000-2013-02210-01 (51281)

General del Proceso, que al armonizarse con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, no puede ser una copia simple.

La presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*.

Esto porque para los procesos ejecutivos debe el juez contar con la certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias simples alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estado procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias simples suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 114 del Código General del Proceso, establece que *“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, y el numeral siguiente prescribe que *“3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado”*. Con lo que se corrobora que existen unas formalidades legales que garantizan la autenticidad del título ejecutivo.

Además, lo que se solicita es la copia auténtica con su constancia de ejecutoria y no la constancia de primera copia, que fue eliminada por el actual Código General del Proceso. La copia auténtica, a su vez, puede ser entregada de forma electrónica (Decreto 806 de 2020).

En lo referente a que no le es posible al Despacho solicitar copias del título ejecutivo con su constancia de ejecutoria y del poder, porque todo eso ya obraba en el expediente

que se encuentra en el Juzgado. En este aspecto la posición de esta Sede Judicial ha sido la de considerar que el proceso ejecutivo corresponde a un proceso diferente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que se libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso, norma que, a su vez, prescribe en su artículo 430 que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Asimismo, no le es dado al juez a mutuo propio trasladar pruebas de procesos diferentes, por el contrario, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así se puede ver en el artículo 167 del Código General del Proceso. Luego no le asiste razón al apoderado de la parte actora en este aspecto.

Ahora, respecto del poder especial. El recurrente sostiene que no se debe solicitar uno nuevo, porque el del proceso ordinario contiene esas facultades.

Sin embargo, no es posible atender favorablemente esa tesis, pues, de un lado -como se dijo- este es un proceso nuevo y requiere que la entidad otorgue facultades especiales a su apoderado para adelantar la ejecución; y, de otro, no fue posible para el Despacho constatar que el abogado Ernesto Hurtado, cuente con poder especial dentro del proceso ordinario que contenga la facultad especial de adelantar la ejecución de las sumas resultantes de ese proceso, pues el artículo 2156 del código civil, establece que *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial”*, y se restringe lo que el apoderado puede hacer.

En suma, no hay lugar la reponer la decisión proferida el 5 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencidos los términos concedidos, auto de fecha 5 de marzo de 2021, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ehm@hurtadomonlla.com



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9317f14e31d59e8dc70f2638b8170e362857805a2902f4295e5b92b92a982fe6

Documento generado en 16/04/2021 02:22:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00442 00
DEMANDANTE:	NANCY SUÁREZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$7.784.424, 53 pesos.

El 23 de julio de 2020, la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina en calidad de apoderada sustituta de la UGPP solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, para lo cual aporta el respectivo poder.

El 05 de agosto de 2020, el señor Adrián Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.983 de Bogotá, en calidad de único heredero de la demandante, solicitó copia digital del expediente de la referencia para lo cual aportó foto de su cédula por una cara y archivo de pdf de la escritura pública No. 00575 del 24 de febrero de 2020 en la que se realizó la liquidación de herencia de la demandante- señora Nancy Suárez-.

El 21 de agosto de 2020, la apoderada sustituta de la UGPP solicitó se informe vía correo electrónico los datos personales y de notificación de los herederos dentro del presente asunto con el fin de poder continuar con el proceso de aclarar la Resolución RDP 37916 de 13 de diciembre de 2019, puesto que se debe establecer de forma explícita los herederos y sus datos para poder ordenar el pago.

El 03 de noviembre de 2020, el señor Adrián Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.983 de Bogotá, en calidad de único heredero de la demandante solicitó copia digitalizada del proceso de la referencia.

El 04 de noviembre de 2020, el juzgado confirmó cita para revisión física del expediente para el 10 de noviembre de 2020 a las 10 am, sin que el señor Adrián

Suárez o su apoderado se hubieren presentado en las instalaciones del despacho judicial.

El 20 de enero de 2021, el apoderado judicial general de la UGPP indicó que reasume el poder otorgado y que lo sustituye al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con C.C. 79.899.841 y con T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.

El 29 de enero de 2021, el apoderado de la UGPP informó del fallecimiento de la demandante y solicitó se dé trámite a la sucesión procesal o terminación del proceso, según corresponda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Tener como heredero de la demandante Nancy Suárez a su hijo el señor Adrián Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.983 de Bogotá, de conformidad con los documentos aportados al expediente en copia simple.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente digital de la referencia al señor Adrián Suárez, quien actúa en calidad de heredero de la demandante y a su apoderado.

TERCERO: Se informa al señor Adrián Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.983 de Bogotá, quien actúa en calidad de único heredero de la demandante, que para actuar en el proceso de la referencia debe hacerlo por conducto del apoderado asignado por la demandante, en atención a que su poder está vigente y no ha sido revocado.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con C.C. 79.899.841 y con T.P. No. 211.401 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada UGPP en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que remita copia auténtica de los documentos que acreditan al señor Adrián Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.983 de Bogotá como heredero único de la demandante a la entidad ejecutada UGPP para que continúe con el trámite

respectivo para el pago de la obligación y allegue al despacho el radicado de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2593d3dd896bca248b824480c118d504b76ba7877b6a60dcb6bd36e9b56df6**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:07 AM

¹ Parte demandada: felipejimenezsalgado@yahoo.com / notificacionesrstugpp@gmail.com
Parte demandante: adriancho04@hotmail.com / ejecutivosacopres@gmail.com

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00474 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EMERITA GACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, a través de curador *ad litem*, el demandado presentó memorial con el cual propuso excepciones de merito y solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/8784691>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com

Demandado: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.


KAROL MARCELA SANDOVAL POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2267566998c6d6446cb53288db39cdc59a568e48d1d3fa64304380cdc87f83c2

Documento generado en 16/04/2021 02:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00513 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Asunto: Convoca a sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

1. En cuanto a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda

La parte demandada, representada por defensor de oficio, en la contestación de la demanda propuso como excepciones: i) error de la entidad accionante no puede convertirse en una carga desproporcionada hacia el demandado; ii) prevalencia del derecho al mínimo vital del demandado sobre los intereses de restablecimiento del derecho económico de la administración; iii) buena fe; y iv) afectación al mínimo vital.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista no. 003 del 15 de marzo de 202a. Término dentro del cual la entidad demandante se pronunció al respecto.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, la parte demandada no propuso excepciones previas, y las excepciones propuestas- de mérito- por estar relacionadas directamente con la prosperidad de las pretensiones, serán estudiadas con el fondo del asunto.

2. En cuanto a las causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y, ii) sobre las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer si le asiste derecho o no a la entidad demandante Colpensiones a que se anule la Resolución No. GRRRRNR 126639 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del señor Francisco Bulla López y como consecuencia de ello, que el accionado devuelva a Colpensiones los valores pagados por concepto de pensión de vejez desde la fecha de inclusión en nómina y hasta que se declare la nulidad del acto administrativo de su reconocimiento y que la NUEVA EPS reintegre a Colpensiones los valores girados por concepto de

salud a nombre del accionado desde la fecha en que fue incluido en la nómina de pensionados.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 12** la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ colpensionesvomd@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437eb3ce3bbfeb3ff242d8a237e7ac4d5a38ec276606b353c52e898a4444226

Documento generado en 16/04/2021 02:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 2016 00619 00
DEMANDANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NUÑEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó tres comprobantes de pago de fecha 29 de julio de 2019, por valores de \$1.561.152,77 de pesos, \$2.900.751,70 de pesos y \$9.247.675,53 de pesos, y solicitó la terminación del proceso.

Con auto del 19 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud y se corrió traslado para que se pronunciara. Sin embargo, no hubo manifestación alguna.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que con auto del 8 de agosto de 2019 se aprobó el crédito por la suma de trece millones setecientos nueve mil quinientos ochenta pesos (\$13.709.580), suma que coincide con los pagos realizados el 29 de julio de 2019.

De conformidad con lo anterior el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - TERMINAR el proceso ejecutivo iniciado por la señora FLOR EMILIA NOSSA NUÑEZ, por cuanto se acreditó el pago total de la obligación.

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

contactenos-documentic@ugpp.gov.co

felipejimenezsalgado@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.


KAROL MARÍA TATIANA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18908726e5fb90195f07cba0b07bf2833bca6598a958765e4481902e790ec03e

Documento generado en 16/04/2021 02:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00101 00
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO GARCÍA MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.S. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 5 de agosto de 2020, mediante la cual declaró insubsistentes los autos del 15 de agosto y 5 de septiembre de 2018, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2018, y se declaró desierto el recurso.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.



Correos para

El demandante y su apoderado: alexanderaf31@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , abogadobogotaugpp@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: projudadm195@procuraduria.gov.co.

notificaciones:

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0481f93fb01ad0a3985004bff4876d48b590f19704af71721f7416d83542c**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

CAN

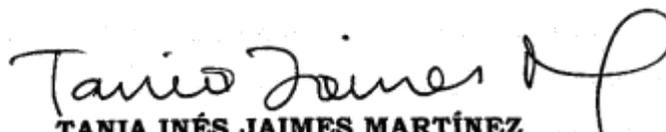
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00113 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Correos electrónicos: redvalbe275@yahoo.com - florpinilla19@yahoo.com - notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
anallego@hotmail.com

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ae1ca7c39b028f430704794b31087bca75bf0fda7697fd0af9a81e2990d27
c

Documento generado en 16/04/2021 02:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00017 00
DEMANDANTE:	CRISTOFER BECERRA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 22 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com

Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23617fcb20f31d4e17aeb6c56be25d8f34ec80279b38b4f127f2a99c1076a6f**

Documento generado en 16/04/2021 02:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00172 00
DEMANDANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 18 de noviembre de 2019, se requirió nuevamente al banco Davivienda y al BBVA para que indicaran si el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee alguna cuenta a nombre de ella y si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no.

El banco BBVA indicó que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 899999001 presenta vínculos con la entidad para lo cual relacionó los números de cuenta que eran embargables y no embargables.

El 13 de diciembre de 2019, el banco Davivienda informó que el Ministerio de Educación identificado con el NIT 899999001-7 presenta vínculos con la entidad pero que dichos recursos son inembargables. Respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó se le aporte el NIT para realizar la verificación correspondiente.

Teniendo en cuenta la información anterior, **Oficiar** a la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A. con el NIT 860525148, corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b6c1f28ba993f27a99b9f021fe05e57b3716c5006cacd1adefa5e1d854943**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00439 00
DEMANDANTE:	WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó parcialmente la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: colombiapensiones1@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46640baa9c3bc755cb301cad6db42c7c56bf5534c3f3e0814127c185ac369b4d**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 131 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO LÓPEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto del 29 de enero de 2021, notificado en estado del 1 de febrero del mismo año, se concedió el término de tres (3) días, para que el apoderado del demandante, firmara el memorial de excusa, presentado dentro del término legal, frente a la inasistencia a la audiencia inicial practicada el 12 de marzo de 2020 y para que allegara los documentos que sustentaban la misma, frente a lo cual guardó silencio.

Comoquiera que el apoderado no sustentó su inasistencia, habrá de imponerse la sanción del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se impone sanción al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.691.540 de Cali, y la T. P. 60181 del C. S. de la J., equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Caucciones efectivas número 3-0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

2. Por otra parte, de conformidad con el poder allegado el 8 de febrero de 2021, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19 410 390, y portador de la tarjeta profesional 38355 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: abogados@accionlegal.com.co

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co , luisleal39@hotmail.com

Universidad Manuela Beltrán: Av. Circunvalar N° 60-00 Edificio Administrativo Piso 4 Oficina Jurídica.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6bd0117d1ebceef97b7d4f6b3fc851831e8c69dcc7f99934f17ed5e8c6736**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00136 00
DEMANDANTE:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Atendiendo a que en la audiencia inicial practicada el 25 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la ARMADA NACIONAL, para que se sirviera allegar a este proceso certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor DAVID ROBERTO SERPA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.247.294, a fin de resolver la causal de nulidad propuesta por la parte actora.

Lo anterior, fue comunicado a la ARMADA NACIONAL a través del Oficio N° J-54-2020-00510 del 9 de diciembre de 2020, el cual fue enviado en la misma fecha, a través de correo electrónico, por la Secretaría del Despacho, sin que hubiere respuesta por parte de la institución demandada.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se REQUIERA mediante oficio al Director General de la ARMADA NACIONAL – Señor Contralmirante Juan Francisco Herrera, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, la prueba decretada en la audiencia inicial.

Adviértase al Director General de la ARMADA NACIONAL, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante presenta escrito el 10 de diciembre de 2020, con anexos mediante los cuales pretende probar la falta de competencia alegada en la audiencia inicial, no obstante, se le pone de presente lo dispuesto en el

artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para proponer pruebas, que en este caso fue con la presentación del incidente de nulidad, las cuales no fueron allegadas en dicha oportunidad, por lo que se deberá acoger a la prueba decretada en la audiencia inicial, y en caso de tener acceso a la misma, podrá aportarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 la presente providencia.



Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: serpadavid@gmail.com , oficinajuridicaospina@hotmail.com , cesarospia2@hotmail.com

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adccc993873919869e4cafccf58531293553f6715fc0354fea8f710eb2229fc

Documento generado en 16/04/2021 02:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 154 00
DEMANDANTE:	YINA ALEXANDRA DÍAZ PATARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora YINA ALEXANDRA DÍAZ PATARROYO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14dce9707473ba4cd57fb45d84f60339a3ee3d134cd1315ebe90ad2e1273912**

Documento generado en 16/04/2021 02:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054 2019 00203 00

Demandante: **CAMILO ANDRÉS AGUDELO ECHEVERRY**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteada por la parte demandada, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, , así:

- Constanza de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia del derecho de petición elevado el día 29 de enero de 2018.
- Resolución No. 225 del 31 de enero de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 225 del 31 de enero de 2018.

Pruebas que obran a folios 2 al 22

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca-

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/person/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obra contestación de demanda, pese a que fue notificada la cartera ministerial en debida forma.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **CAMILO ANDRÉS AGUDELO ECHEVERRY**, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo

que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.7181.886 de Bogotá y T.P. No. 132.3973 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificado con la C.C. No. 1.018.406.144 y portador de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder remitido vía electrónica el 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. – Reconocer personería al (a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificado con la C.C. No. 1.014.219.631 y portador de la T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder remitido vía electrónica el 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada Rama Judicial Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel Dra. Claudia Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , cduquess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Marleny Álvarez	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 12, la presente providencia.



Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5433cb9857b22e7c4304ffbd41f855880b77ade2975c2a9f6df60b6fde4c99

Documento generado en 16/04/2021 01:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054 2019 00209 00

Demandante: **MARÍA ERNESTINA SÁNCHEZ BARRETO**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteada por la parte demandada, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de prueba y obrantes a folios 24 a 93.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

Antecedentes administrativos allegados a través de Oficio Radicado 20203100020231 del 18 de septiembre de 2020.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **MARÍA ERNESTINA SÁNCHEZ BARRERO**, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente

proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificado(a) con la C.C. No. 52.027.521 de Bogotá y T.P. No. 114.521 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 51.846.018, Tarjeta Profesional No. 110.021 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder remitido vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. Reconocer personería al (a) doctor(a) MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 244.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOPUBLICO

Noveno. –Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 12, la presente providencia.



Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8910d6a12082130f5902235545483b5db31ff4c05db6f40e18e8559caa0d82fc

Documento generado en 16/04/2021 01:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00212 00
DEMANDANTE:	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA.
DEMANDADO:	NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada presentó memorial de contestación, solicitó la práctica de pruebas y no invocó excepciones previas. Por lo que se debe continuar con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **seis (06) de mayo de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/8784765>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA RAQUEL MONROY PINZÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 68.289.680 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 115.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: bivianaaguillon@hotmail.com

Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5042e7bfa14c4d78855155394ba7272cf8fe11a675014a3af4aa667f6a833bf

Documento generado en 16/04/2021 02:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054 2019 00215 00

Demandante: **PEDRO JOSÉ QUINTERO CABRERA**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteada por la parte demandada, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de prueba y obrantes a folios 16 al 89

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **MARÍA ERNESTINA SÁNCHEZ BARRERO**, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se

encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.776

de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 160.744 para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda, en los términos del poder remitido vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMANC.C. 581.846.018 de Bogotá T.P. 110021 C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 12, la presente providencia.



Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77441fc50b9a1625f76e73d520d50bb1f7358807df83a1339e2dc528f1233d0e

Documento generado en 16/04/2021 01:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00216 00
DEMANDANTE:	RAUL GIOVANNY VÉLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

Verificado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, se impuso sanción a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué y T.P. No. 170.902 del C. S. de la J. equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 08 de marzo de 2021, la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, apoderada de la parte demandada, remitió la excusa con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 02 de diciembre de 2020. Solicitó se reconsiderara la multa impuesta debido a que no fue posible allegar la excusa con anterioridad porque estaba incapacitada y por razones del servicio de policía en apoyo total a la emergencia sanitaria que vive el país, causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Revisada la excusa aportada, se observa que la misma data del 03 de diciembre de 2020, que se dio incapacidad odontológica por tres días a la paciente y que fue expedida por el Odontólogo Alfredo Patarroyo.

En razón de lo anterior, si bien la excusa no se aportó en el término legalmente conferido, el Despacho considera que la emergencia sanitaria si es un caso de fuerza mayor, en consecuencia en atención a que la apoderada de la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 02 de diciembre de 2020, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que repone la decisión adoptada en el auto del 05 de marzo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, ingr ese al Despacho para continuar con su tr mite.

NOTIF QUESE Y C MPLASE¹


TANIA IN S JAIMES MART NEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOT 
SECCI N SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotaci n en el ESTADO ELECTR NICO No. 12 la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **ada0320d792f72f04708caa8f64720631f7e9778c4939f86ed8c922933565bbb**
Documento generado en 16/04/2021 02:22:21 AM

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decun.notificacion@policia.gov.co
Abogadonotificacion18@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054 2019 00297 00

Demandante: **JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteada por la parte demandada, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de prueba y obrantes a folios 18 a 121.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Constancia de servicios prestados de la demandante de fecha 09 de junio de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obra contestación de demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señora **JULIETH CAROLINA TÉLLEZ RAMOS**, en su condición de servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que

existen medios excepcionales que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – **FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - **Reconocer** personería al(a) doctor(a) LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificado(a) con la C.C. No. 52.027.521 de Bogotá y T.P. No. 114.521 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - **Reconocer** personería al (a) doctor(a) MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN identificado con la C.C. No. 1.018.408.415 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 244.084 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder remitido vía electrónica el 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al (a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con la C.C. No. 1.014.219.631 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder remitido vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. –Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada Rama Judicial Dra. Claudia Duque Samper	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 12, la presente providencia.



Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a312e519f7b72c68f6e4dad3b8b01e54f179adf287e0cf0cf1683bfd3fe12

Documento generado en 16/04/2021 01:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

CAN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 351 00 ¹
DEMANDANTE:	OVIDIO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Correos electrónicos: ovidioreyes@gmail.com - yudy.asjudinet@gmail.com - servicios.coasjudinet@gmail.com -
decun.notificacion@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co - mmbernateg@correo.policia.gov.co -
hugo.galves578@casur.gov.co

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713b703b2807bb49beffe42fde57a3a308046befec6eff42ca00a955b0adc497

Documento generado en 16/04/2021 02:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00364 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 19 de octubre de 2020, en virtud de una transacción suscrita con la parte demandada, señalando que por lo tanto, la misma está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.

**INES
MARTINEZ**

054



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f191c40bd990842fc9d440c180b889f02aa73f2639b307c2ba47dd8b89daba

Documento generado en 16/04/2021 02:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00387 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de que mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, la apoderada de la POLICÍA NACIONAL, allegó la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, consistente en los antecedentes administrativos del demandante, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: dimarca98@hotmail.com

Parte demandada PONAL: decun.notificacion@policia.gov.co , mmbnateg@gmail.com

Parte demandada CASUR: judiciales@casur.gov.co , carlos.benavides150@casur.gov.co , carlosbenavidesblanco@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.

Firmado Por:

**TANIA
JAIMES
JUEZ**



**INES
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2e6772d28c4407c3421906cc1f60f1817397c6285f921b314fdfe30b10f98

Documento generado en 16/04/2021 02:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00393 00
DEMANDANTE:	PAULINA MOLINA VIUDA DE ESPINOSA EDUARDO RUNSINKY MONTAÑO ELVIA BEATRIZ LARA DE SANTOS ELVIA MARIA MORA DE PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

Verificado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se resolvieron la excepciones previas propuestas por la entidad demandada – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al expediente, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

DECISIÓN RECURRIDA

En cuanto a las excepciones de *falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa por pasiva*, el Despacho consideró lo siguiente:

“Al respecto, es menester señalar que en virtud de los artículos 5° numeral 1 y 8° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de efectuar, entre otros, el pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, constituido por recursos económicos provenientes especialmente de los aportes de los mismos.

En relación con el manejo de los recursos antes referidos y que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° ibidem, previó la suscripción de un contrato de fiducia mercantil entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, como lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las

prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, si bien es cierto que la Fiduciaria la Previsora S.A., tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, se advierte que no es ni la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo ni la Fiduciaria mencionada quienes están llamadas a responder en el caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien realiza el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, entidad que al no contar con personería jurídica propia, requiere que se demande a la entidad a la cual se encuentra adscrita, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como efectivamente se hizo en la demanda”.

Pese a los argumentos anteriores, el Despacho declaró no probadas las excepciones referidas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- por no haber agotado el requisito de procedibilidad*, el Despacho consideró que el asunto objeto de debate – descuentos en salud en las mesadas pensionales de junio y diciembre de los demandantes – no es un asunto conciliable y se declaró no probada la excepción.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 24 de febrero de 2021, el apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de febrero de 2021, por considerar que se debe declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, debido a que no existe vínculo jurídico de la Secretaría dado que es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, además de que el reconocimiento del estatus pensional de los demandantes se realizó por medio de actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y no del Distrito Especial de Bogotá. Agregó que el Despacho consideró que la Secretaría de Educación no es la llamada a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda pero aún así declaró no probada la excepción, lo que constituye una contradicción con la premisa que había fijado.

En consecuencia, solicitó se reponga el auto impugnado en la parte motiva derivando la consecuencia lógica que consiste en que se encuentra probada la excepción y así se declare en la parte resolutive de la decisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto recurrido en lo que tiene que ver con el resuelve de las excepciones previas, el Despacho evidencia que efectivamente existe una contradicción entre la parte motiva y la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, siendo lo correcto y acorde con los argumentos expuestos por el Despacho en el auto recurrido, declarar probada dicha excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*, consistente en que el reconocimiento del estatus pensional de los demandantes se realizó por medio de actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y no del Distrito Especial de Bogotá, lo que demuestra una ausencia de relación laboral entre las partes, el Despacho considera que revisadas las pruebas obrantes en el expediente dicha circunstancia es cierta.

Sin embargo, reitera que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado es suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo, por lo que es claro que en este caso la existencia o no de una relación laboral con la Secretaria de Educación Distrital no interfiere con el objeto de la demanda, toda vez que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien realiza el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados y al no contar con personería jurídica propia se hace necesario que se demande a la entidad a la cual se encuentra adscrito, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como bien se indicó en la demanda, por lo que se mantiene la decisión de declarar no probada esta excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de febrero de 2021 y declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso con la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda por correo electrónico del 05 de febrero de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 19 de febrero de 2021 que concedió el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 12** la presente providencia.


KAROL MARGARITA LANDEROS POVEDA

¹ Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Demandado: : notificajuridicased@educacionbogota.edu.co / davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63e15fb0b2023ca1adfb58faeae6d2b41bd7851b5f23a04aeeac3cba4e1278c

Documento generado en 16/04/2021 02:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00456 00
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación a la demanda presentada oportunamente, y sin excepciones previas que resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veintiséis (26) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8786894> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C. S. de la J. para que represente a la entidad demandada en los términos que le fue legalmente conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 12** la presente providencia.

Firmado

**TANIA
JAIMES**

Por:

INES



**MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

¹ pardojpm@gmail.com
Maag798@yahoo.com
norma.silva@mindefensa.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655cc02f9995015cc2205e8b9de9081a996c1d1ca897426627eb72e4c04434ea

Documento generado en 16/04/2021 02:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00529 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO QUINTERO PACHÓN
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada presentó memorial de contestación, no solicitó la práctica de pruebas y no invocó excepciones previas. Por lo que se debe continuar con el trámite correspondiente.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, la parte actora solicitó que, en caso de ser necesario, se requiriera a la demandada para que certificara cuáles son las prestaciones legales y extralegales que se le cancelan al demandante. Sin embargo, el Despacho considera

que esa información no resulta útil para determinar si la prima de coordinación (20%) es factor salarial o no. Por lo tanto, se niega la practica de esa prueba.

Conforme a lo anterior, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar, y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contentación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2019-005697 del 18 de febrero de 2019, proferido por la Coordinadora Grupo de Apoyo del SENA Regional Distrito Capital; y si le asiste derecho o no a que se declare la prima de coordinación como factor salarial y a que se le reliquiden todas las prestaciones sociales incluyendo la prima de coordinación desde el 31 de mayo de 1999, se reconozca intereses de mora por la mora en el pago de la prestación.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA MEJIA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: rianoabogados@gmail.com

Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co somejia@sena.edu.co smejiad.28@hotmail.com



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363b93b4c07ee136c18d516e25f6fe0f6c1b67707eab404b133a1555623b54d5

Documento generado en 16/04/2021 02:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00530 00
DEMANDANTE:	LUCY CLEMENCIA PULIDO GONZALES
DEMANDADO:	HOSPITAL USME NIVEL 1 E.S.E (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.)
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 02 de febrero de 2021 el abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ identificado con CC No. 1.047.382.629 de Cartagena – Bolívar y T.P. No. 191.096 del C.S. de la J. en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -HOSPITAL USME NIVEL 1 E.S.E contestó la demanda. No obstante lo anterior, no adjuntó el poder que le fue legalmente conferido para tal efecto.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, se requiere al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido, con todos sus soportes, para representar a la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
notificacionesjudiciales@sosjuridico.org
yimmy.vargas@sosjuridico.org

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 12** la presente providencia.

Por:

INES



**MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b1e680255a1a3d1d9317a514b12f0fd02630da9b64766b1f98caffdec1c9ab

Documento generado en 16/04/2021 02:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 000 37 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1-. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Bernal de Gómez Rosalba del Carmen (sic) en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN: \$21.656.076.04

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS \$29.992.766.00

VALOR ADEUDADO: \$51.648.842.04

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 489 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1 de julio de 2005, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2. se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

(...)”

El 6 de abril de 2021, la entidad ejecutada -en cumplimiento de lo ordenado en auto 26 de febrero de 2021- aportó las respectivas sentencias base de ejecución con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar las sentencias objeto de debate; en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en

cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva y las sentencias objeto de recaudo.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635ffcaf3e59120f9951f923852303c0e1cf7481e9fdbf125fef2a50f491cd83

Documento generado en 16/04/2021 02:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00278 00
DEMANDANTES:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 93.237.567 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez¹, identificado con cedula de ciudadanía 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com - yacksonabogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Firmado

Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1099342720** y la tarjeta de abogado (a) No. **272734**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***fae6357de992466cb1fba8bcb87704a452c4c3b50f282aaf0b535c2e691
4503b***

Documento generado en 16/04/2021 02:21:57 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00278 00
DEMANDANTES:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 28 de septiembre de 2020, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de la nulidad del acto administrativo 20183111997331: MDN-CGFM- COEJC – SEJEC – JEMGF – COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018 y de los actos administrativos fictos o presuntos que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos

¹ Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com - yacksonabogado@outlook.com

² Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514250b8077d83f643e6d45b37bb16e05405f1a23505ea93fff50c6616a
8d4a2**

Documento generado en 16/04/2021 02:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 056 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO QUIROGA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO QUIROGA VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79.710.589 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

(artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Edgar Fernando Peña Angulo¹ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.407.615 y T.P. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.


KAROL MARÍA DE BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19407615** y la tarjeta de abogado (a) **No. 69579**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb13f11a9552479f301c00e939130696be419e5fa14c6c5a1e21b943ec49d
a6d

Documento generado en 16/04/2021 02:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 063 00
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO** identificada con la cedula de ciudadanía 79.710.589 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado,

so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Jorge Iván González Lizarazo¹ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115681d64dfd6c2de23f91e22637381c03f3cb77defa41b44cb2ab6767359
85b**

Documento generado en 16/04/2021 02:21:59 AM

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79683726** y la tarjeta de abogado (a) No. **91183**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000 86 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento un millones quinientos noventa y un mil novecientos cuatro pesos (\$101.591.904.), por las diferencias causadas y no pagadas en la pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida por Resolución 524 de 5 de septiembre de 2012, entre el 8 de noviembre de 2005 y el 28 de febrero de 2019, y que ordenó pagar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 16 de diciembre de 2016, que constituye título ejecutivo.
- Tres millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$3.788.362) por concepto de los intereses moratorios, entre el 26 de octubre de 2018 y el 25 de agosto de 2019, a la tasa del DTF.
- Mas los intereses moratorios de los artículos 192 y 195-4 del CPA CA, pero liquidados a la tasa comercial de 1.5 veces el interés bancario corriente, en los términos del Art.884 del Código de Comercio, desde el 26 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Para esto, aportó las respectivas sentencias base de ejecución con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar las sentencias objeto de debate; en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva y las sentencias objeto de recaudo.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: miquinines@gmail.com

Demandado:



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3454dd2f2d49c2237c6fcc14298c1a152f71095a7932b17863f5f71ae94323f3

Documento generado en 16/04/2021 02:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 094 00
DEMANDANTES:	DIANA CAROLINA SALAS CRUZ ¹
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la totalidad de la prueba enunciada como:

“•Respuesta de reclamación de pagos y expedición de certificados laborales y pagos relacionados, en un (1) folio.

•Respuesta del 22 de febrero de 2021, en dos (2) folios.

•Respuesta reclamación administrativa, en veinte (20) folios.

•Certificaciones de iniciación de contratos, en veintisiete (27) folios.

•Constancias laborales, en tres (3) folios

•Certificado de asignaciones de salario, en seis (6) folios.

•Certificados de pagos, en seis (6) folios.

•Contrato N°96-7-20602-17-17, en once (11) folios.

•Contrato N°81-7-201081-16, en once (11) folios.

•Certificación de ejecución de contrato, en un (1) folio.

•Contrato N°81-7-201236-15, en once (11) folios.

•Contrato N°81-7-20154-15, en once (11) folios.

•Contrato N°81-7-20899-14, en doce (12) folios.

•Contrato N°81-7-20070-14, en nueve (9) folios.

•Contrato N°81-7-20177-13, en nueve (9) folios.

•Contrato N°81-7-20132-12, en ocho (8) folios.

•Contrato N°81-7-20-837-11, en ocho (8) folios.

•Contrato N°81-7-20-096 de 2009, en siete (7) folios.

•Contrato N°07-7-0052 de 2009, en siete (7) folios.

•Contrato N°07-7-21333de 2007, en ocho (8) folios.

¹ Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

- ContratoN°07-7-20270 de 2007, en ocho (8) folios.
- Contrato N°07-7-20762 de 2006, en ocho (8) folios.
- Contrato N°07-7-21671 de 2005, en ocho (8) folios.
- Contrato N°07-7-20071 de 2005, en ocho (8) folios.
- Contrato N°07-7-21513 de 2004, en nueve (9) folios.
- ContratoN°07-7-20113 de 2004, en ocho (8) folios.
- Constancia laboral del 16 de abril de 2009, en un (1) folio.
- Contrato No. 07-7-20096 de 2009, en siete (7) folios.
- Adición al Contrato No. 07-7-20096, en dos (2) folios.
- Contrato de 2010, en siete (7) folios.
- Constancia laboral del 31 de agosto de 2011, en un (1) folio.
- Constancia laboral del 05 de septiembre de 2011, en un (1) folio.
- Contrato No. 81-7-20-837 de 2011, en ocho (8) folios.
- Contrato No. 81-7-20-899de 2014, en doce (12) folios.
- Constancias y contratos enviados en respuestas de la institución, en veinte dos (23) folios.
- Hoja de vida de la demandante, en ciento ochenta y cuatro (184) folios.
- Certificados de rete fuente, en (24) folios.
- Planillas de turnos en ciento diecinueve (119) folio.
- Extractos bancarios, en cincuenta (50) folios.
- Derecho de petición Fondo de pensiones COLFONDOS solicitando Historia laboral, en dos (2) folios.”

El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante **aporte la totalidad de documental** enunciada en el acápite de pruebas.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb210574ba380143fab3a2124144ba02c09650451aa805bf068139e23db36a

Documento generado en 16/04/2021 02:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00099 00
DEMANDANTES:	ELSA MARINA DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ELSA MARINA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía 39.521.508 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Dora María Rodríguez Tobar¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.738.077 y T.P. 232.251 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico dignificandoderechos@gmail.com – Doralia_5@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

Firmado

**TANIA
JAIMES**



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 30738077** y la tarjeta de abogado (a) **No. 232251**” a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bf11446c22b1da59a3249bbbc7f42fdfe922fac73c2c416db0de3aaca036
4a21***

Documento generado en 16/04/2021 02:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 101 00
DEMANDANTE:	PATRICIA MERCEDES FONSECA GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior con fundamento en los

¹ Correo electrónico apoderada: klaracuervo@hotmail.com

principios de economía procesal y celeridad, teniendo en cuenta que ese Despacho no se está declarando impedido para conocer del asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado

Por:

Hoy **19 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

**TANIA
MARTINEZ**

INES JAIMES

**JUEZ
JUZGADO**

054



ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9504f2cb9c1de6829e88afb074a1c8bd561ae7dde2e97aa218ab5fa574071bd

Documento generado en 16/04/2021 02:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>